

Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia dictar las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto en el ámbito de su competencia.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

822 *ORDEN ECI/4063/2007, de 27 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Ciencias del Espacio, como Instituto del Organismo Autónomo Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6 del Real Decreto 1553/2004, de 25 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de dicho Departamento y que se rige por su Estatuto, aprobado por Real Decreto 1945/2000, de 1 de diciembre. Su naturaleza jurídica es la de organismo público de investigación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Tecnológica.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas tiene como fin primordial promover y realizar investigación científica y técnica dentro del marco y al servicio de la política científica y tecnológica del país, con objeto de impulsar y contribuir a su desarrollo económico, social y cultural.

La ejecución de las actividades de carácter científico y técnico que tiene encomendadas el Consejo Superior de Investigaciones Científicas se realiza a través de sus Institutos, Centros y Departamentos, según prevé el artículo 25.1 de su Estatuto.

El 21 de diciembre de 1999 la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, previo informe favorable del Comité Científico Asesor, acordó la creación del Instituto de Ciencias del Espacio con sede en Barcelona, con objeto de impulsar la investigación en este Área. En virtud de lo previsto en el artículo 27.6 del mencionado Estatuto del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto fue considerado como instituto en formación al ser de nueva creación y no disponer del número mínimo de personal investigador que establece el mencionado artículo para la organización en Departamentos.

Desde la creación del Instituto de Ciencias del Espacio como instituto en formación, éste ha ido evolucionando con la incorporación de nuevo personal investigador disponiendo en la actualidad del número necesario para organizar su estructura científica y administrativa, razón por la cual la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en su sesión de 28 de sep-

tiembre de 2006, acordó su transformación en un instituto consolidado de los previstos en el referido artículo 27.6 y 27.7 del Estatuto del Organismo.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 del Estatuto del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, procede la aprobación de una Orden de la persona titular del Ministerio de Educación y Ciencia para la creación del Instituto de Ciencias del Espacio.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 del Estatuto del organismo autónomo Consejo Superior de Investigaciones Científicas y en los artículos 10.2, 66.2, 67.1.b) y 67.4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con la autorización del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. Creación del Instituto y sede.

1. Dentro de la estructura organizativa del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se crea el Instituto de Ciencias del Espacio del citado Organismo Autónomo.
2. El Instituto de Ciencias de Espacio tendrá su sede en Barcelona.

Artículo 2. Fines del Instituto de Ciencias del Espacio.

El Instituto de Ciencias del Espacio perseguirá los siguientes fines y objetivos:

- a) Contribuir al desarrollo de la investigación científica y tecnológica del Cosmos.
- b) Desarrollar sus investigaciones con carácter transversal y multidisciplinar.
- c) Apoyar e intensificar la actividad investigadora aneja a la docencia superior.
- d) Facilitar a los jóvenes graduados el acceso a la investigación, así como la formación y especialización del personal adscrito al Instituto.
- e) Potenciar las relaciones con otros centros nacionales, extranjeros e internacionales, a fin de promover una mayor conexión y coordinación en áreas afines y de fomentar el intercambio de experiencias con científicos de otros países.

Artículo 3. Organización.

1. El Instituto para el desarrollo de sus fines contará con un Director, una Junta de Instituto y un Claustro Científico, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30, 34 y 35 del Estatuto del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

2. La dirección de las actividades y del personal del Instituto de Ciencias del Espacio corresponderá al Director, que tendrá encomendadas las funciones que establece el artículo 30.4 del mencionado Estatuto y aquellas otras que pudieran serle delegadas por los órganos competentes.

3. El Instituto dispondrá de un Vicedirector, que asistirá al Director en sus funciones, desempeñando las que éste le delegue de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.1 y 2 del referido Estatuto y le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

4. El Director y el Vicedirector serán nombrados en la forma prevista, respectivamente, en los artículos 30.1 y 31.4 del Estatuto del Organismo. La duración máxima del mandato de Director será de cuatro años.

5. El Instituto de Ciencias del Espacio dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones. El Consejo Superior de Inves-

tigaciones Científicas contribuirá a ello en la forma prevista para estas unidades administrativas.

Artículo 4. *Régimen Económico y Financiero.*

Para el logro de los fines propuestos, el Instituto de Ciencias del Espacio tendrá un presupuesto único de carácter funcional constituido por las aportaciones que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y otras Instituciones públicas o privadas puedan concederle.

Artículo 5. *Normas de funcionamiento.*

El Instituto de Ciencias del Espacio se regirá para su funcionamiento por lo establecido en esta Orden, en el Estatuto del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y por las demás normas que le sean de aplicación.

Disposición adicional única. *Relación de puestos de trabajo.*

Las relaciones de puestos de trabajo definirán el número de puestos de trabajo necesarios para el desempeño de las funciones atribuidas por esta Orden Ministerial, así como sus características retributivas y de desempeño.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 27 de diciembre de 2007.–La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

823

REAL DECRETO 1728/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de control que deben cumplir los operadores del sector lácteo y se modifica el Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan la identificación y registro de los agentes, establecimientos y contenedores que intervienen en el sector lácteo, y el registro de los movimientos de la leche.

El Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan la identificación y registro de los agentes, establecimientos y contenedores que intervienen en el sector lácteo, y el registro de los movimientos de la leche, estableció las bases del sistema de trazabilidad para la leche en nuestro país y creó un registro informatizado llamado «base de datos Letra Q». En el preámbulo de dicho Real Decreto, se prevé la futura inclusión en dicha base de datos de toda la información relativa a la calidad de la leche a fin de mejorar la información de que disponen los operadores del sector.

La nueva reglamentación comunitaria en materia de higiene alimentaria, de aplicación desde el 1 de enero de 2006, consagra la responsabilidad de los distintos agentes de la cadena alimentaria en la producción de alimentos seguros, establece los controles oficiales que deben realizarse en cada etapa de producción y transformación, y la supervisión de dichos controles por las autoridades competentes. En el ámbito de la producción lechera, los Reglamentos (CE) n.º 852/2004 del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, y (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, establecen, respectivamente, las normas generales y específicas relativas a la higiene de la producción de la leche.

El presente real decreto desarrolla dichos reglamentos para establecer los controles mínimos obligatorios que deben realizar los operadores económicos vinculados a la producción de la leche cruda de vaca en todas sus etapas, así como para que todos los operadores y laboratorios del sector lácteo actúen de manera homogénea. Estos controles mínimos obligatorios podrán estar integrados en el sistema de autocontrol diseñado por los operadores económicos.

Así, se sientan las normas comunes para la toma de muestras y análisis, y se definen las condiciones exigibles a los laboratorios de análisis, con el fin de lograr una mayor transparencia en las relaciones entre los agentes que forman parte de la cadena de producción y comercialización, dando una mayor seguridad y confianza para el consumidor.

A lo largo del proceso de producción de la leche, se realizarán dos tipos de controles de calidad por personal especializado, uno en la propia explotación previo a la carga de la leche en la cisterna de transporte, y otro en el centro lácteo previo a la descarga de la leche de la cisterna de transporte. Estos controles incluyen la toma de muestras de leche cruda de vaca. Todos los datos de las muestras tomadas se transmitirán a la «base de datos Letra Q», tanto si superan los controles de calidad como si no, si bien, en este caso se impedirá la comercialización de la leche.

Por otra parte, este real decreto completa el Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero, regulando la transmisión por los laboratorios a la «base de datos Letra Q» de los resultados de los análisis mínimos de calidad de la leche efectuados. De esta manera, la «base de datos Letra Q» se convertirá en una herramienta de gran ayuda para garantizar el control de la calidad de la leche.

En el ámbito de la producción lechera, los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, establecen, respectivamente, la supervisión de estos controles por la autoridad competente, y las normas generales para la realización de los controles oficiales. Este real decreto establece las bases para el desarrollo de los controles oficiales a realizar por las autoridades competentes en el ámbito de sus competencias.

Por último, resulta conveniente incluir en este real decreto algunas modificaciones del Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero, en el que se contempla la obligatoriedad por parte de los responsables de los centros de comunicar a la «base de datos Letra Q» todos los movimientos de leche que se produzcan desde o hacia los contenedores del centro, a los efectos de establecer la trazabilidad de la leche.

No obstante existen operadores que cuentan con cisternas propias o alquiladas para recoger la leche, y después la descargan en un centro lácteo vinculado a otro operador. En este caso, la grabación de los movimientos previos de leche por el operador responsable del centro puede afectar al secreto comercial e interferir en los circuitos comerciales de la leche.